



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00329-2008-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO ESTARES LEYVA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de enero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 104, su fecha 7 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional; y

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
2. Que el Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional.
3. Que de la Resolución N.º 0000002283-2003-ONP/DC/DL 18846 (f. 9), del 20 de octubre de 2003, se advierte que al demandante se le denegó el otorgamiento de renta vitalicia; asimismo, del Certificado de Trabajo (f. 1), emitido por la empresa Cemento Andino S.A., se acredita sus labores como obrero, desde el 8 de julio de 1958 hasta el 26 de julio de 1959, del 10 de agosto de dicho año al 24 de febrero de 1960 y del 19 de agosto de 1966 al 15 de abril de 1991.
4. Que teniendo en cuenta que en las sentencias mencionadas en el considerando 2, *supra*, se estableció que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional *únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990*, mediante Resolución de fecha 21 de mayo de 2008 (fojas 2 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que *dentro del plazo de 60 días hábiles desde la notificación de dicha resolución, presente el dictamen o certificado médico expedido por las entidades en mención*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00329-2008-PA/TC

JUNÍN

GUILLERMO ESTARES LEYVA

5. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 6 y 14 del cuaderno del Tribunal consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 27 de junio y 25 de octubre de 2008, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada para la acreditación de la enfermedad alegada, de acuerdo con la STC 02513-2007-PA, la demanda debe ser desestimada. No obstante, en virtud del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR